

U/I



GOBIERNO REGIONAL  
AYACUCHO

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL 186-2015-GRA/PRES-GG-ORADM-ORH

Ayacucho, 06 ABR. 2015

**VISTO;** el Expediente N° 002033 de fecha 27 de enero del 2015, Informe Técnico N° 025-2015-GRA/GG-ORADM-ORH-UAP-PRM, Decretos N°s 1317, 2782-2015-GRA/ORADM-ORH, 405-2015-GRA/GG-ORADM-ORH-UAP, en veinte (20) folios, sobre Recurso Impugnativo de Reconsideración; y

### CONSIDERANDO:

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680-Ley de Reforma Constitucional sobre Descentralización, y el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal;

Que, mediante el expediente citado en la parte expositiva de la presente Resolución el servidor de carrera del Gobierno Regional de Ayacucho, **Germán ALVAREZ ENRIQUEZ**, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral N° 971-2014-GRA/PRES-GG-ORADM-ORH, al habersele declarado improcedente la solicitud sobre restitución de pago a que se refiere los Decretos Supremos N° 067-92-EF y 025-93-PCM, sosteniendo dichos pagos están siendo otorgados en la planilla de incentivos laborales conforme a los montos establecidos para cada grupo ocupacional, aprobados por acto resolutivo del Comité del CAFAE en forma mensual;

Que, a través del Informe Técnico N° 025-2015-GRA/GG-ORADM-ORH-UAP-PRM la Unidad de Administración de Personal sostiene, que el artículo 208° de la Ley N° 27444 señala que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (...). Consecuentemente, no resulta procedente que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión con solo pedírselo, ya que la posibilidad del cambio del criterio conforme la norma, exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no avaluado con anterioridad; es decir la exigencia de nuevas pruebas;

Que, en el presente caso, el recurrente sólo funda su petitorio en los argumentos precisados, los cuales no amerita la revisión del punto controvertido para efectos de amparar la reconsideración. Por otro lado, adjunta copia de la sentencia del Tribunal Constitucional documento éste no amerita la revisión del punto controvertido, tanto más que dicha sentencia no se pronuncia sobre la procedencia o no del reconocimiento y otorgamiento del pago establecido por el Decreto Supremo N° 067-92-EF y 025-93-PCM sino simplemente sobre la obligación de la entidad de emitir un acto administrativo debidamente motivado, en consecuencia el recurso de reconsideración debe declarar improcedente.



Estando a lo actuado y en uso de las atribuciones conferidas por las leyes N°s 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, 27783-Ley de Bases de Descentralización, 27867 – Ley Orgánica de Gobierno Regional y sus modificatorias 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981 Resoluciones Ejecutivas Regionales N°s 1216-2011-GRA/PRES y 189-2015-GRA/PRES.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO**, la solicitud promovido por el servidor de carrera del Gobierno Regional de Ayacucho, **Germán ALVAREZ ENRIQUEZ**, sobre pago de incentivos laborales con la escala aprobado para el personal de la sede Central del Gobierno Regional de Ayacucho, merced al artículo 1° de la Resolución Ejecutiva Regional N° 680-2006-GRA/PRES, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER**, la transcripción de la presente Resolución al interesado e instancias pertinentes, con las formalidades señaladas por Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHÍVESE.**

